

SENTENCIA N° 410 /16

Expte. N° 2.387/376/D/2.012

En San Miguel de Tucumán, a los seis días del mes de Junio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "MARTIN ROBERTO A. Y MARTIN LORENA P. S.H. – RECURSO DE APELACIÓN – EXPTE. N° 2.387/376/D/2012".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que fojas 61/62, el contribuyente MARTIN ROBERTO A. Y MARTIN LORENA P. S.H., a través de letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C 475/12 de la Dirección General de Rentas de fecha 10/07/2012 obrante a fs. 57/59. En ella se resuelve tener a la firma sumariada por allanada a la imputación efectuada y aplica una sanción de clausura por el término de tres (3) días en su local comercial situado en calle Maipú N° 187, local 8, esquina Mendoza, San Miguel de Tucumán. Provincia de Tucumán y una sanción pecuniaria de multa por PESOS MIL QUINIENTOS (\$1.500), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 78° inc. 2°, del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).

II.- Que a fs. 77 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 69/15, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la

Expte. N° 2.387/376-D-2.013

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del C.T.P.

III.- Que esgrime el apelante en su recurso, que la sanción impuesta por la D.G.R. resulta totalmente desproporcionada, ya que aplica tres veces la misma multa sobre el mismo número de C.U.I.T. y por una única e idéntica infracción.

Afirma que la autoridad de aplicación emplea un excesivo rigorismo formal en el presente procedimiento, con un afán netamente recaudatorio, causando graves perjuicios económicos a la firma con la sanción impuesta.-


Sostiene que la sanción de clausura debe reservarse para extremas situaciones y aplicarse de modo restrictivo, por lo que solicita la nulidad de la resolución apelada conforme los vicios sustanciales señalados, en amparo del debido proceso adjetivo.-

Solicita se recepte su recurso y se revoque la resolución cuestionada.

IV.- Que a fojas 75/76, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Expte. Nº 2.387/376-D-2.013


C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por MARTIN ROBERTO A. Y MARTIN LORENA P. S.H., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, las sanciones determinadas mediante Resolución C 475/12 de fecha 10/07/2012 han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Expte. N° 2.387/376-D-2.013

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

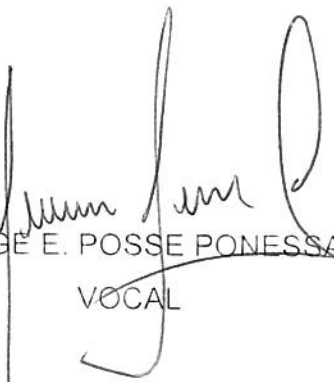
1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por MARTIN ROBERTO A. Y MARTIN LORENA P. S.H., en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, las sanciones determinadas mediante Resolución C 475/12 de fecha 10/07/2012, han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

SG

HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



ANTE MI